

**Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994**

Los artículos 23.1 y 105b) de la Constitución establecen el principio de que una participación ciudadana responsable de los asuntos públicos exige una necesaria información, principio que sólo encuentra excepciones en los casos en que sea necesario proteger la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

El imperativo de proteger la seguridad y defensa del Estado, conlleva la necesidad de restringir aquella información que, por su importancia pudiera dar lugar a riesgo o perjuicio graves en el supuesto de ser divulgado o comunicada a persona no autorizadas.

Este imperativo no debe limitarse al ámbito exclusivamente nacional, sino extenderse también a todas aquellas informaciones que sean tuteladas por los tratados y acuerdos internacionales validamente celebrados por España que, una vez publicados oficialmente, se incorporan al ordenamiento jurídico español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Además de la eficacia del derecho, en las relaciones internacionales tiene especial trascendencia el principio de reciprocidad, que debe también observarse necesariamente en el tratamiento de las informaciones, asuntos y material objeto de protección por afectar la seguridad y defensa del Estado como miembro de una comunidad internacional.

En todo caso la competencia para clasificar las expresadas informaciones la ostenta el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Secretos Oficiales, de 5 de abril de 1968, actualizada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.

En su virtud, sistematizando y complementando las clasificaciones ya existentes al amparo de la normativa vigente, a propuesta del Ministro de Defensa, del Ministro del Interior y del Ministro de Asuntos Exteriores, se somete a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente:

**ACUERDO**

Primero. Se otorga con carácter genérico, la clasificación de SECRETO a:

1. Las claves y material de cifra criptográfico.
2. El despliegue de unidades y orden de batalla; el Centro de Conducción de Operaciones Estratégicas (CECOE) y, en general, todos los sistemas de mando, control y comunicaciones, incluidas las redes militares permanentes.

3. Las deliberaciones de la Junta de Defensa Nacional, de la Junta de Jefes de Estado Mayor, de los Consejos Superiores de los tres Ejércitos y de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.
4. La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.
5. Los estados de eficacia operativa y de moral de las Unidades.
6. Los informes y datos estadísticos sobre movimiento de fuerzas, buques o aeronaves militares.
7. Las actuaciones de seguridad de vuelo<sup>214</sup>.
8. La adquisición y la dotación de equipos de comunicaciones que se efectúen para la Casa Real<sup>215</sup>.

Segundo. Se otorga, con carácter genérico, la clasificación de RESERVADO a:

- a) Los destinos de personal de carácter especial.
- b) Los planes de seguridad de Instituciones y organismos públicos así como de las Unidades, Centros u Organismos de las Fuerzas Armadas y de los Centros de Producción de material de guerra.
- c) Los planes de protección de todas aquellas personas sometidas a la misma, específicamente los de las autoridades y de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- d) Las investigaciones y desarrollos científicos o técnicos de carácter militar realizados por industrias militares o de interés para la defensa.
- e) La producción, adquisición, suministros y transportes de armamento, munición y material bélico.
- f) Las conceptualizaciones, informes individuales y sanciones del personal militar<sup>216</sup>.
- g) Las plantillas de personal y de medios y de equipo de las Unidades.

<sup>214</sup> Apartado añadido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1994, por el que se amplía el punto primero del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.

<sup>215</sup> Apartado añadido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1994, por el que se amplía el punto primero del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.

<sup>216</sup> La declaración comprendida en el apartado segundo f) afecta a determinados documentos básicos incluidos en los diferentes tipos de expedientes personales (de personal, académicos, disciplinarios, etc.) de los Cuerpos de carácter militar englobados en el Ministerio del Interior (antes Gobernación): principalmente Cuerpo de la Guardia Civil y el extinto Cuerpo de Policía Armada. La reserva que recae sobre los documentos individuales consistentes en «conceptualizaciones, informes individuales y sanciones» e incluidos en los expedientes es independiente de la existencia de otras posibles causas de restricción de acceso, principalmente las derivadas de la existencia de datos personales.

- Tercero. Tendrán la misma clasificación genérica de SECRETO O RESERVADO, según corresponda, todos aquellos documentos necesarios para el planeamiento, preparación o ejecución de los documentos, acuerdos o convenios a que se refieren los anteriores apartados.
- Cuarto. Dichos asuntos y materias podrán tener partes destacadas, informaciones o datos a los que corresponda una clasificación de seguridad inferior a la que se ha otorgado con carácter genérico. Este extremo se hará constar así en el documento que atribuya la calificación, de acuerdo con el requisito c) del artículo once del Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley sobre Secretos Oficiales.
- Quinto. Las informaciones, asuntos y materias clasificadas por tratados o acuerdos internacionales válidamente celebrados por España e incorporados a su ordenamiento interno, así como por organizaciones internacionales aliadas o por potencias aliadas, que confieran igual grado de protección a los que son objeto de clasificación por parte española, recibirán una clasificación que asegure un grado de protección equivalente al de la información original.